



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-165/2022-A**

ACTOR

**AUTORIDAD DEMANDADA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

**MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-165/2022-A**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

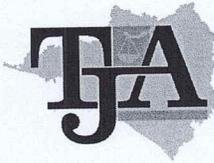
R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintidós ante este Tribunal, [redacted] apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración de la empresa denominada [redacted]

[redacted] presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de [redacted] y del Tesorero del mismo Ayuntamiento e impugnó la aplicación de los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, relativos al capítulo de servicios públicos que regulan el denominado derecho de alumbrado público y de la Ley de Ingresos del Municipio de Manzanillo, en lo relativo a la tabla o tasa para su cobro por el consumo de energía eléctrica; así como la aplicación del referido concepto de derecho de alumbrado



público que a su representada se le ha venido efectuando y cobrando respecto del servicio de energía eléctrica número _____ y número de servicio (RMU): _____ CFE y, en consecuencia, la devolución por las cantidades erogadas por dicho concepto y finalmente reclamó el servicio de auxilio prestado por el Agente Comercial del Área Colima, zona Manzanillo, de la División Centro de Occidente de la *Comisión Federal de Electricidad* para el entero de la contribución incluido en el aviso-recibo del cobro de suministro de energía eléctrica.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, el catorce de marzo de dos mil veintidós se admitió la mencionada demanda, teniendo a _____ apoderado general de la empresa _____ demandando al Ayuntamiento Constitucional de _____ y al Tesorero del mismo Ayuntamiento e impugnando la aplicación del *derecho de alumbrado público* que se le ha venido efectuando y cobrando con relación al servicio de energía número _____ y número de servicio (RMU): _____ CFE que se presta en el inmueble ubicado en la calle _____, número _____ centro, del Municipio de _____.

Por otra parte, se desechó la demanda únicamente con relación a la reclamación efectuada en contra del Agente Comercial del Área Colima de la Zona Manzanillo División Centro de Occidente de la *Comisión Federal de Electricidad*, a razón de que éste no tiene el carácter de autoridad responsable cuando determina y recauda el pago del derecho de alumbrado público, ya que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal.



Por otro lado, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad responsable para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en original del aviso-recibo de energía eléctrica respecto del servicio que se presta en el inmueble ubicado en calle número centro, del Municipio de 1 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la escritura pública número pasada ante la fe del Licenciado Notario Público Número 9 de la demarcación de la Ciudad de Colima; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

En auto diverso del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal de Justicia Administrativa tuvo al Síndico Municipal y al Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Manzanillo, dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

¹ Se precisa que la prueba admitida obran en copia simple.



En el auto señalado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del aviso-recibo de energía eléctrica con número de servicio _____ expedido por la *Comisión Federal de Energía CFE*, misma que obra agregada en autos;² 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

SEXTO. Alegatos

Mediante el multicitado auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia; haciéndose constar que ninguna de las partes presentó alegatos.

4

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales respectivas, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sin más trámite, fueron turnados los autos de este juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

² De las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, se desprende que dicho aviso-recibo de energía eléctrica fue expedido por la *Comisión Federal de Electricidad*.



El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla.

5

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo y se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente,

este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor³ y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

El cobro del derecho de alumbrado público contenido en el aviso-recibo de energía eléctrica con número de servicio y número de servicio (RMU):

CFE y, en consecuencia, la devolución de la cantidad erogada por dicho concepto.

6

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier

³ Personalidad que acredita mediante copia certificada de la escritura pública número 45,846 pasada ante la fe del Licenciado Mario de la Madrid de la Torre, Notario Público Número 9 de esta demarcación, a través de la cual Adrián Brun González, apoderado general de la empresa mercantil SUPER KIOSKO S.A. DE C.V. otorga poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración a Héctor Manuel Brambila Cortés.



parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

7

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 45,846 pasada ante la fe del Notario Público número 9 de la Ciudad de Colima.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa⁴ (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**), se otorga **pleno valor probatorio** a la

⁴ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

documental privada, consistente en copia simple del aviso-recibo de energía eléctrica respecto del servicio que se presta en el inmueble ubicado en calle

; toda vez que los documentos privados provenientes de las partes hacen prueba plena cuando no son objetados o fueren legalmente reconocidos. Así, en el caso, la prueba que nos ocupa no fue objetada por las partes, constituyéndose un reconocimiento tácito sobre la validez de las misma; lo cual queda al prudente arbitrio del juzgador.

Asimismo, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

8

II. Pruebas de la parte demandada

Con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, se otorga **pleno valor probatorio** a la documental privada consistente en copia simple del aviso-recibo de energía eléctrica respecto del servicio que se presta en el inmueble ubicado en

, misma que obra agregada en autos; toda vez que los documentos privados provenientes de las partes hacen prueba plena cuando no son objetados o fueren legalmente reconocidos. Así, en el caso, la prueba que nos ocupa no fue



objetada por las partes, constituyéndose un reconocimiento tácito sobre la validez de las misma; lo cual queda al prudente arbitrio del juzgador.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

La autoridad municipal demandada estima que en la especie se actualiza causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, específicamente la inherente a que el acto administrativo reclamado no afecta los intereses del accionante de manera directa o indirecta y no aplicó recaudación alguna de derecho de alumbrado público a nombre de

Al respecto, los artículos 39 y 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, establecen lo siguiente:

“Artículo 39.- Derecho de acceso a la justicia administrativa y fiscal

1. En el Estado de Colima toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las

dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 85.- Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

(...)

V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;

(...)”

De lo expuesto se obtiene que el juicio contencioso administrativo podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o resolución de carácter administrativo o fiscal; teniendo el carácter de actor quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que las resoluciones o actos impugnados transgredan lo establecido en las leyes y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se tiene que el **interés jurídico** consiste en el derecho que asiste a los particulares para reclamar, vía contencioso administrativa cualquier acto o resolución de autoridad cometido en su contra que consideren que infringe lo establecido en la ley; es decir, se refiere a un derecho subjetivo tutelado por alguna norma que se ve afectado por determinado acto de autoridad que ocasiona un perjuicio a su titular de manera directa, circunstancia que faculta a este último para ocurrir al juicio contencioso administrativo a fin de reclamar las violaciones cometidas en su perjuicio.



Al respecto, por identidad jurídica sustancial, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época. Registro: 224803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: VI. 20. J/87. Página: 364.

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

11

Por su parte, el **interés legítimo** se define como aquél interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la accionante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2012364. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.). Página: 690.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12

Ambos tipos de intereses **–jurídico y legítimo–** están contemplados como condición para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ya sea porque la promovente cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Así, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio siguiente:



Época: Décima Época. Registro: 2011068. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXVII.3o.22 A (10a.). Página: 2082.

INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.

13

Por tanto, el juicio contencioso administrativo resultará improcedente contra aquellos actos administrativos que no afecten a la esfera jurídica de la parte accionante, la cual incluye sus derechos o intereses legítimos.

Ahora bien, en consideración a lo expuesto, en el juicio se impugna el aviso-recibo con número de servicio y, por ende, las consecuencias jurídicas y económicas que se desprendan de dicho acto administrativo; de ahí que se requiera la acreditación de la afectación a un derecho subjetivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Luego, del aviso-recibo que se reclama se obtiene que este fue emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* a nombre de [redacted] por el periodo facturado del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, esto es, atañe a su esfera jurídica, y al efecto la referida empresa, a través de su apoderado [redacted] exhibió copia certificada de la escritura pública número 45,846 pasada ante la fe del Licenciado [redacted] Notario Público Número [redacted] de esta demarcación, con la cual comparece a juicio y acredita la constitución de dicha empresa.

Bajo esta tesitura se concluye que en el juicio que nos ocupa, la parte actora acredita tener un derecho subjetivo tutelado suficiente para cuestionar el acto administrativo materia de la *litis*, toda vez que se encuentra sujeto al pago del derecho de alumbrado público.

14

De ahí que este órgano jurisdiccional afirme que el acto reclamado irroga afectación a la esfera jurídica de quien ha comparecido como actor en el presente juicio, por lo que se **desestima la causal de improcedencia** señalada por la autoridad demandada.

Consecuentemente, dado que este Tribunal no advierte que haya operado diversa causal de improcedencia ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado (el aviso-recibo de energía eléctrica en el que se impugna el derecho de alumbrado público).

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes



Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

15

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

16

El actor aduce esencialmente como agravio que las autoridades demandadas aplican disposiciones jurídicas que deben reputarse como inconstitucionales relativas al *derecho de alumbrado público*; mismo que se le ha venido efectuando y cobrando dentro del servicio de energía eléctrica número _____ y número de servicio (RMU): _____ CFE.

Ahora bien, sobre el caso debe destacarse lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se actualiza la invasión de esferas competenciales atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub-inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las **leyes locales para el cobro del derecho de alumbrado público establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.**



Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

Registro No. 206077. Localización: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 134. Tesis: P./J. 6/88. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional.

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

17

Época: Novena Época. Registro: 182038. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2004. Página: 317.

ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

Época: Novena Época. Registro: 203129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o. J/4. Página: 701.

ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LOS ARTICULOS 49 Y 51 DE LA LEY NUMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

El objeto del tributo es lo que se grava, es la actividad o situación económica sujeta a imposición. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, los gobernados deben contribuir al pago de los gastos públicos, pero esa contribución debe ser equitativa, por tanto, no es dable tomar como base para el pago por el servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base, ya que en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio



de alumbrado público, y quien lo hace paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, "si el indicado derecho" se calcula en base al consumo de energía eléctrica, lo que realmente se está gravando es ese consumo, y por ende, los artículos 49 y 51 de la Ley Número 122 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, invaden la esfera de atribuciones de la Federación.

Luego, en acatamiento a los principios de legalidad y de supremacía constitucional, la aplicación y observancia de las anteriores jurisprudencias resultan de carácter obligatorio para este órgano jurisdiccional especializado, ya que toda autoridad al aplicar la ley al caso concreto, está compelida a hacerlo de la manera que aquélla ha sido interpretada con fuerza obligatoria.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro No. 187496. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002. Página: 1225. Tesis: VI.1o.P. J/26. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

19

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
OBLIGATORIEDAD.**

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

En consideración a lo expuesto, del análisis de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, se desprende que la Legislatura Estatal estableció la base del *derecho de alumbrado público* en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica; razón por la cual este Tribunal sostiene que en efecto se invade la esfera de las facultades exclusivas de la Federación.

De ahí que, resulte ilegal el cobro por parte de las autoridades demandadas a través de la *Comisión Federal de Electricidad* respecto del *derecho de alumbrado público* que se cuestiona; sin que ello signifique una declaratoria expresa de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal con relación a los preceptos de las leyes de Hacienda Municipal y de Ingresos cuestionadas, puesto que lo ponderado en esta sentencia como se apuntó, atiende a cuestiones de *control de legalidad* sobre el referido cobro del indicado derecho; *control de legalidad* que este Tribunal puede ejercer en acatamiento a la jurisprudencia obligatoria existente sobre el tema que versa el caso concreto que se analiza y resuelve, toda vez que no podría considerarse fundado y motivado el acto administrativo de mérito, esto es, ajustado al principio de legalidad, por derivarse de una cuestión declarada previamente inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20

Así las cosas, es procedente declarar la **nullidad del concepto de pago por derecho de alumbrado público** respecto del servicio número _____ y número de servicio (RMU): _____

CFE.

En ese sentido, las autoridades responsables deberán realizar los trámites necesarios a efecto de que se entregue notificación escrita a la *Comisión Federal de Electricidad* para que en lo sucesivo⁵ deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto del citado servicio identificado con número _____ y número de servicio (RMU): _____ CFE.

Finalmente, se declara **improcedente la devolución** que se reclama con relación a las cantidades presuntamente erogadas por

⁵ Una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en el presente juicio.



concepto de derecho de alumbrado público en atención a que las pruebas admitidas a la parte actora, esto es, la copia certificada de la escritura pública número 45,846 pasada ante la fe del Licenciado Mario de la Madrid de la Torre, Notario Público Número 9 de la demarcación de la Ciudad de Colima, la copia simple del aviso-recibo de energía eléctrica respecto del servicio que se presta en el inmueble ubicado en calle

la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, carecen de eficacia probatoria para acreditar el presunto pago por concepto de derecho de alumbrado público y aunado a ello no existe en autos otro elemento probatorio que relacionado, pudiera generar convicción a este Tribunal sobre el aludido pago que refiere el accionante, debiéndose subrayar que la carga procesal de la prueba para acreditar este aspecto corresponde invariablemente a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

21

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del concepto de pago denominado *derecho de alumbrado público* respecto del número de servicio y número de servicio (RMU):

CFE.

SEGUNDO. Resulta **improcedente la devolución** de las cantidades erogadas por concepto de derecho de alumbrado público, en atención a la consideración final contenida en este fallo.

TERCERO. Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que se entregue notificación escrita a la *Comisión Federal de Electricidad* para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, **deje de aplicar el derecho de alumbrado público** respecto del aviso-recibo referente al servicio número [redacted] / número de servicio (RMU):

[redacted] CFE.

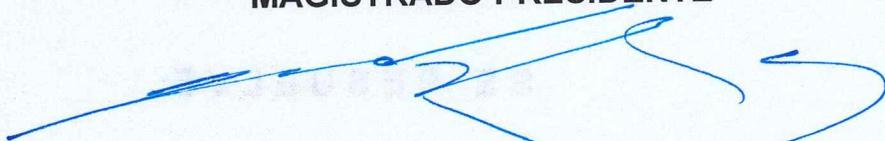
CUARTO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

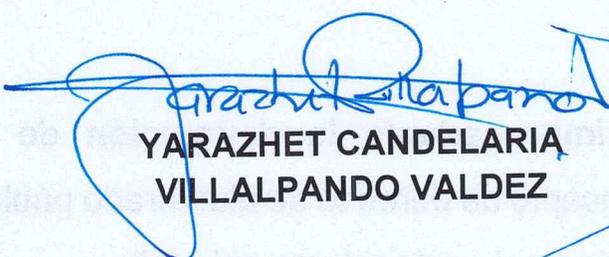
Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

22

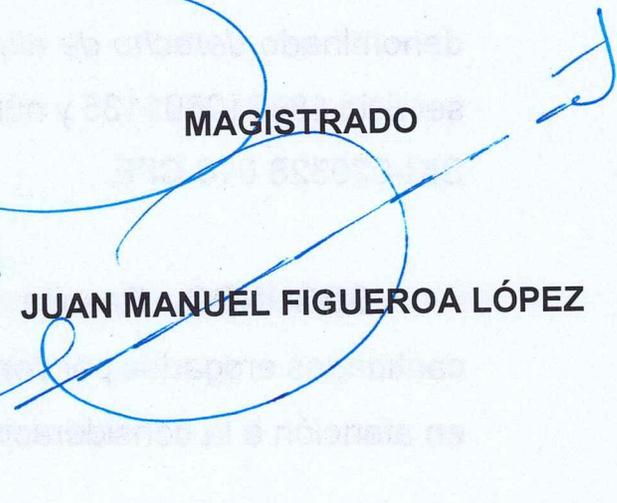
MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

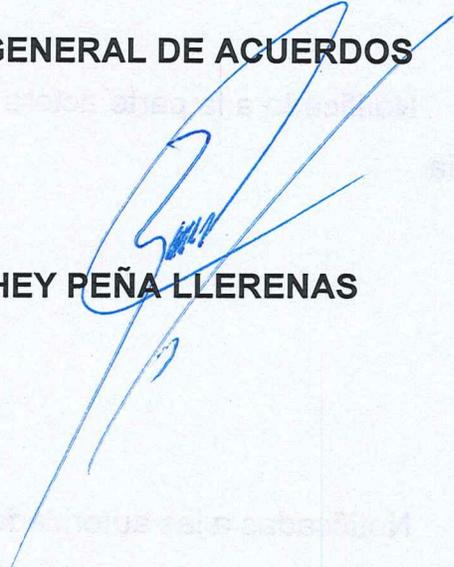
MAGISTRADO


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firma corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día dos de septiembre de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-165/2022-A. en el que se imputa el concepto de derecho de alumbrado público (vs Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo y Tesorería Municipal del mismo ayuntamiento).



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con número